

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

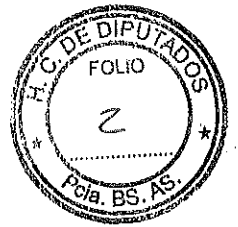
**CAPÍTULO I - DEL ABOGADO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

**ARTÍCULO 1.- CREACIÓN. ÁMBITO DE ACTUACIÓN.** Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado y Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes, para la defensa, asesoramiento y asistencia técnica de Niños, Niñas y Adolescentes, respecto a sus derechos e intereses personales e individuales, en todo proceso judicial en el que estén involucrados/as y en aquellos procesos en materia penal en los que revistan la calidad víctima o no cuenten con un defensor oficial.

Asimismo, representará a Niños, Niñas y Adolescentes en aquellos procesos administrativos que requieran de patrocinio jurídico o que la reglamentación de la presente ley así lo disponga.

El Niño, Niña o Adolescente actuará en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces.

**ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN.** El Abogado y Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como principios generales de actuación:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

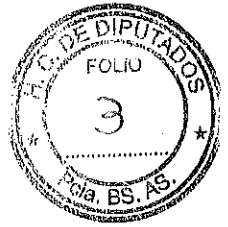
- a) La escucha activa sobre expresiones, manifestaciones y deseo de cada niño, niña o adolescente, promoviendo la creación de un vínculo de confianza y el respeto de la subjetividad del niño, niña y adolescente;
- b) Aplicar un enfoque de derechos humanos con perspectiva en infancias y en géneros;
- c) garantizar el derecho a la identidad;
- d) evitar la revictimización;
- e) resguardar la confidencialidad.

**ARTÍCULO 3.- DEBER DE INFORMACIÓN.** La autoridad judicial o administrativa competente estará obligada a informar en la primera interacción con el niño, niña o adolescente, en un lenguaje claro y sencillo, su derecho a ser patrocinado por un Abogado o Abogada del Niño, Niña y Adolescente, dejando constancia escrita de ello en las actuaciones.

Asimismo, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y los diferentes colegios departamentales de la abogacía, deberán informar los derechos de patrocinio que establecen la presente ley y difundir en sus sedes y páginas web las listas de profesionales disponibles.

## **CAPÍTULO II - INTERVENCIÓN Y CESE**

**ARTÍCULO 4.- CRITERIOS DE INTERVENCIÓN.** Solo podrán intervenir abogados/as que se encuentren inscriptos en el Registro creado por la presente ley, de acuerdo a los requisitos y al mecanismo de selección allí dispuesto.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Se deberá promover, especialmente, su participación en aquellos procesos donde estén en conflicto intereses personales del niño, niña o adolescente; para ejercer correctamente y con asistencia técnica su derecho a ser oído o cuando exista una situación de vulneración o riesgo en el ejercicio de sus derechos que lo amerite.

La edad del niño, niña o adolescente no será, por sí misma, una limitación para la intervención y designación de un abogado o abogada del niño, niña y adolescente. La resolución que rechace la designación deberá ser fundada y apelable.

**ARTÍCULO 5.- FUNCIONES.** Corresponde a las Abogadas y Abogados del Niño, Niña y Adolescente en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúe:

- a) Ejercer la defensa técnica y asistencia de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, que les son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente;
- b) Mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso y sobre los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa y garantía de sus derechos;
- c) Acompañar en cada acto en el que se requiera la presencia de la niña, niño o adolescente;
- d) Utilizar lenguaje claro y sencillo;
- e) Facilitar la escucha del niño, niña o adolescente por parte del juez/a o autoridad administrativa durante el proceso, fundamentalmente en las audiencias o instancias previas a la definición de aspectos que tengan un impacto directo sobre su vida o ejercicio de sus derechos;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

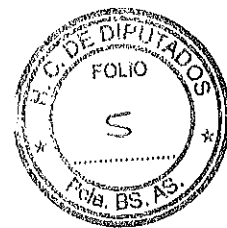
- f) Utilizar criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y en el principio del interés superior.

**ARTÍCULO 6.- CESE Y SUSTITUCIÓN.** En cualquier momento del proceso, la niña, niño o adolescente podrá decidir, de manera directa y sin intermediarios, el cese o sustitución del patrocinio asignado.

**ARTÍCULO 7.- ABANDONO.** En ningún caso el Abogado y Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes podrá abandonar el patrocinio o defensa sin causa justificada hasta que se haya efectuado la designación de un nuevo abogado del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 8.- CONTINUIDAD DEL PATROCINIO LETRADO.** Una vez designado un abogado/a del niño, niña o adolescente, se deberá priorizar la continuidad de su patrocinio letrado en todos aquellos nuevos procesos judiciales o administrativos que lo afecten, salvo oposición del niño, niña o adolescente o del profesional interviniente, debiendo éste último argumentar el motivo de su oposición.

**ARTÍCULO 9.- MAYORÍA DE EDAD.** Cumplida la mayoría de edad de su representado/a, el abogado/a del niño, niña o adolescente que se encontraba patrocinándolo/a continuará su representación en aquellos trámites o actos procesales que se encuentren pendientes y/o tengan vinculación directa sobre aspectos propios de la representación que se encontraba ejerciendo, hasta tanto su representado/a no cuente con otro patrocinio letrado. Asimismo, tendrá facultades para brindar acompañamiento y asesoramiento en el proceso necesario para la de-



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

signación de un nuevo abogado/a, ya sea de la Defensa pública o un patrocinio privado.

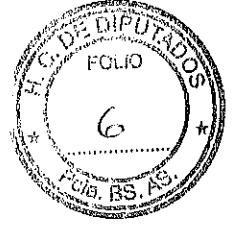
### CAPÍTULO III - REGISTRO, SORTEO Y SELECCIÓN

**ARTÍCULO 10.- REGISTRO PROVINCIAL.** Créase el Registro Provincial de abogadas y abogados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de centralizar, procesar, sistematizar, administrar y registrar la inscripción de todos aquellos abogados y abogadas con matrícula vigente para actuar en territorio provincial, con antecedentes y especialización en las incumbencias requeridas para el asesoramiento y patrocinio de niñas, niños y adolescentes.

Los Colegios de la Abogacía Departamentales tendrán a su cargo receptor las inscripciones y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos, conforme el artículo 11.

**ARTÍCULO 11.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.** Las/os profesionales/os que deseen desempeñarse como Abogados o Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes deberán inscribirse en el Colegio de Abogados de su Jurisdicción y reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la capacitación obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley;
- b) No tener deudas alimentarias, a tal fin debe presentarse el certificado expedido por el registro de deudores alimentarios morosos al momento de su inscripción;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- c) No contar con antecedentes penales por delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) Los abogados y abogadas de niños, niñas y adolescentes deberán acreditar cada tres años, ante los colegios departamentales, una cantidad mínima de 20 horas de capacitación sobre la materia y una cantidad de 60 horas base para su ingreso o continuidad en el registro;
- e) La Autoridad de Aplicación podrá suprimir o incorporar nuevos requisitos que no se encuentren enumerados en la presente ley.

El ingreso al Registro deberá poder realizarse en cualquier momento del año y sin límite de profesionales inscriptos.

**ARTÍCULO 12.- INCOMPATIBILIDADES.** No podrán inscribirse en el Registro, funcionarios o empleados del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, ni funcionarios o empleados de los servicios locales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 13.- CAPACITACIÓN.** Para poder inscribirse en el Registro de Abogados/as de Niños, Niñas y Adolescentes, los y las profesionales deberán acreditar la aprobación de un curso de capacitación de carácter gratuito, que deberá efectuarse al menos una vez al año en cada Colegio de Abogados Departamental o por Universidades o entidades formadoras con asiento en la provincia de Buenos Aires y su dictado se encontrará a cargo de docentes, investigadores/as y expositores/as con trayectoria en la materia.

**ARTÍCULO 14.- PUBLICIDAD DEL REGISTRO.** La nómina de Abogadas y Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes inscritos y activos en el Registro deberá



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

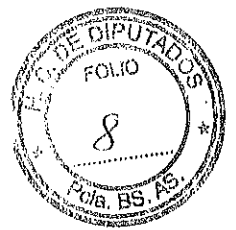
estar disponible y mantenerse actualizada en las páginas web de la Suprema Corte de Justicia, de los colegios departamentales y ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenten tanto la Suprema Corte de Justicia y los distintos Departamentos Judiciales, así como también la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la difusión del Registro a los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría del Pueblo, al Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 15.- SOLICITUD.** La solicitud de designación de un abogado o abogada del niño, niña y adolescente podrá realizarla:

- a) El niño, niña o adolescente, pudiendo concurrir por sí mismo/a o acompañado/a;
- b) El juez o autoridad competente de un proceso judicial o procedimiento administrativo;
- c) Cualquiera de los progenitores o responsables;
- d) Organismos administrativos competentes que certifiquen mediante informe fundado su intervención, asistencia o acompañamiento en los aspectos concernientes de vida del niño, niña y adolescente.

**ARTÍCULO 16.- ELECCIÓN DEL GÉNERO.** Los niños, niñas y adolescentes podrán elegir acerca del género del abogado o abogada a designar.

**ARTÍCULO 17.- DISCAPACIDAD.** En caso de que el niño, niña o adolescente sea una persona con discapacidad deberá priorizarse la designación de un abo-



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

gado/a que acredite experiencia, capacitación y práctica profesional con procesos con discapacidad.

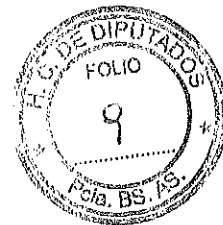
**ARTÍCULO 18.- SORTEO.** La selección del abogado o abogada del niño, niña y adolescente se realizará a través de un mecanismo transparente de sorteo digitalizado y recaerá en un/a profesional que integre el registro provincial creado por la presente ley y se domicilie en el radio del colegio de abogados del departamento judicial en donde se radica la causa que motiva tal designación, o bien tenga injerencia en los asuntos concernientes al centro de vida del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 19.- CARGAS.** El/La profesional deberá comunicar dentro del plazo de cinco (5) días, aquellas incompatibilidades existentes al momento de su designación o posteriores a la misma, o si le afectan causales de inhabilidad que le impida actuar en determinados procedimientos administrativos y/o judiciales, so pena de ser excluido del Registro Provincial de Abogados y Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes, pudiendo además, en su caso, aplicar otras sanciones que dispongan los Tribunales de Disciplina de los Colegios para sancionar a los abogados en el ejercicio profesional.

#### **CAPITULO IV - HONORARIOS Y COSTAS**

**ARTÍCULO 20.- HONORARIOS.** Los honorarios derivados de las actuaciones profesionales de Abogados y Abogadas del Niños, Niñas y Adolescentes se regularán de acuerdo a las pautas previstas en las leyes 14.967 y 6.716 o las que en el futuro se dicten en su reemplazo, para cada tipo de proceso involucrado.



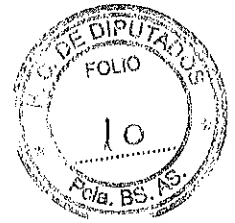


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 21.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD.** Cumplida la mayoría de edad por parte del/la adolescente patrocinada, el abogado/a del niño, niña o adolescente podrá solicitar en el proceso el pago de los honorarios no cobrados por su actuación, independientemente de la etapa o momento del proceso en el que ocurra el cumplimiento de la mayoría de edad, incluidos aquellos actos mencionados en el artículo 9° de la presente ley.

**ARTICULO 22.- DEL OBLIGADO AL PAGO.** El pago de los honorarios y costas por la actuación del Abogado o Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes será a cargo de los progenitores, tutores, guardadores o de quien ejerza la responsabilidad parental del Niño, Niña y Adolescente, salvo en aquellos casos en que se acredite el estado de pobreza, carencia de recursos económicos o beneficio de litigar sin gastos, donde serán a cargo del Estado Provincial en un 100%. Cuando las partes se encuentren representadas por la Defensoría Oficial o el Patrocinio Letrado Gratuito de los colegios departamentales, en procesos derivados de medidas de abrigo o protección personal y en aquellos casos en que la intervención del abogado/a del niño, niña o adolescente derive del cumplimiento de otras normas jurídicas, se tendrá por probado el estado de pobreza, sin necesidad de la realización de la información sumaria requerida.

**ARTÍCULO 23.- DEL PAGO DE LOS HONORARIOS.** El depósito de las sumas destinadas al pago de los honorarios y costas de los abogados o abogadas de niños, niñas y adolescentes deberá practicarse, en las actuaciones judiciales en las que se hubiera efectuado la regulación, por los sujetos establecidos en el artículo 22° de la presente ley o a partir de la citación e intervención del representante del Fisco provincial, según correspondiere. La autoridad de aplicación de la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

presente ley realizará las adecuaciones y reglamentaciones necesarias para promover el pago ágil y expedito de los honorarios cuando recaigan sobre el Fisco provincial.

El pago de las obligaciones establecidas en la Ley N° 8.480 y el anticipo previsional previsto por la Ley N° 6.716 por parte de los/as Abogados y Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes será diferido, debiendo realizarse una vez que los honorarios se encuentren firmes como requisito previo para ordenar la transferencia de las sumas depositadas.

#### **CAPITULO V – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 24.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Implementar las políticas públicas diseñadas por el Poder Ejecutivo Provincial sobre el funcionamiento y desarrollo de la figura del Abogado y Abogada del Niño, Niña o Adolescente en el territorio provincial;
- b) Homologar y supervisar la nómina de integrantes correspondiente al Registro Provincial de abogadas y abogados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con la facultad de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento;
- c) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, Entes Públicos y Privados cualquiera sea su naturaleza, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso a) del presente artículo;



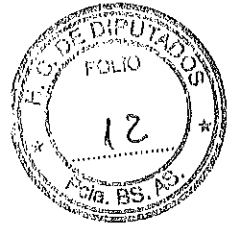
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- d) Coordinar e instrumentar las normativas pertinentes para la ejecución de las políticas a que refiere el inciso a) de este artículo;
- e) Promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para Abogados y Abogadas del Niño, Niña o Adolescente e instancias de capacitación en la materia;
- f) Organizar, apoyar, y promover programas y campañas de difusión de la figura del Abogado y Abogada del Niño, Niña o Adolescente, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia y cualquier otro organismo competente para el cumplimiento de estos fines. Dichas campañas deberán ser en lenguaje claro, sencillo y adaptadas a los destinatarios de los derechos que en esta ley se reconocen;
- g) Promover el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes;
- h) Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y asignación de recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 26.- REGLAMENTACIÓN.** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 27.-** Modifíquese el artículo 20 de la Ley N° 15.232, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

"ARTÍCULO 20.- La asistencia jurídica de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en procesos penales estará a cargo de Abogadas o Abogados del Niño, Niña y Adolescentes."


**ARTÍCULO 28.- DIFUSIÓN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO.** La Autoridad de Aplicación, con la participación de los organismos del Estado con competencia en la materia de todos los poderes, elaborará un documento de difusión adecuada y masivo, en el que se explique la presente ley con lenguaje claro, sencillo y accesible para niños, niñas y adolescentes que deberá estar a disposición en las dependencias judiciales, organismos administrativos estratégicos y en los colegios de abogados departamentales.

**ARTÍCULO 29.-** La presente ley no se aplica en los procedimientos administrativos y judiciales en los que se hayan designado abogadas o abogados de niños, niñas y adolescentes con anterioridad a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 30.-** Las abogadas y abogados que, al momento de la reglamentación de la presente ley, se encuentren inscriptas/os en los registros ya existentes de los colegios departamentales de la abogacía, se podrán incorporar automáticamente a la integración del Registro Único creado por la presente ley.

**ARTÍCULO 31.-** Derógase la Ley 14.568.

**ARTÍCULO 32.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**LUCIA IAÑEZ**  
Diputada Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Traemos a consideración el presente proyecto de Ley a los efectos de modificar la figura actual del Abogado y Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por la Ley 14.568, la cual sirvió como puntapié inicial para mantener en lo más alto el respeto de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.

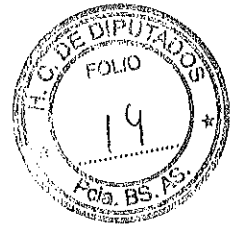
Tal y como se desprende del artículo 12 de la mencionada Convención en el párrafo anterior, la misma dice textualmente:

“1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la Ley Nacional”.

El compromiso asumido por nuestro país en aquel entonces y al día de hoy siempre fue claro, porque a su vez el artículo 27 de la Ley Nacional 26.061 establece que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, una serie de derechos y garantías que deben ser tenidos en cuenta, en todo momento, entre los que se destacan el derecho a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

Si bien actualmente contamos con una legislación vigente en nuestra provincia, que contempla esta figura e intenta proteger los derechos de un sector vulnera-




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ble de la sociedad, la misma encuentra una necesidad de ser actualizada a los fines de hacer efectiva la protección de derechos.

Para ello se plantea un nuevo y mejorado marco regulatorio que contemple la capacitación y formación de los profesionales, actualización permanente, un cambio en el financiamiento de la actividad y el organismo que va a sistematizar el registro provincial a los fines de unificar el criterio.

La existencia de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes nos obliga a plantearnos como acceden los niños, niñas y adolescentes a la consulta con un abogado para que los asista en un conflicto legal que los afecta, representando así no solo un derecho, sino también una garantía del cumplimiento del interés superior del niño.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a las señoras Legisladoras y los señores Legisladores acompañen el presente proyecto de Ley.



**LUCIA IÁÑEZ**  
Diputada Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Buenos Aires